

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SX-JE-39/2018.

ACTOR: FELIPE LÓPEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO **PONENTE:**
JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS.

SECRETARIA: MARIBEL
POZOS ALARCÓN.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Felipe López Pérez, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas¹, en expediente TEECH/JDC/069/2017, mediante la cual, entre otras cuestiones, condenó al ahora actor y al citado ayuntamiento para efectos de que convoquen a Carolina Gómez Ramírez, en su calidad de Síndica Municipal a las sesiones de Cabildo y le permitan ejercer las funciones inherentes a su cargo.

¹ En adelante, Tribunal Local o Tribunal responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirma** la sentencia impugnada, debido a que, resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor en su demanda, toda vez que el Tribunal responsable si analizó debidamente el caudal probatorio.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El seis de diciembre del dos mil diecisiete, Carolina Gómez Ramírez, en su calidad de síndica

municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas², promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local en contra del presidente municipal del Ayuntamiento citado, argumentando violencia política de género y transgresión al derecho de ejercicio al cargo.

2. Aplicación de medidas de protección. Mediante acuerdo de once de enero del dos mil dieciocho³, el Tribunal local emitió de oficio medidas de protección a favor de Carolina Gómez Ramírez, consistentes en ordenar al presidente municipal y a cualquier servidor público del referido Ayuntamiento, se abstuvieran de causar actos de molestia y le brindaran las condiciones necesarias para el debido ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

3. Juicio electoral SX-JE-4/2018. El dieciséis de enero, Felipe López Pérez, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento, presentó demanda de juicio electoral, a fin de combatir el acuerdo citado en el párrafo anterior. Demanda que fue radicada en esta Sala Regional con el número de expediente SX-JE 4/2018.

4. Resolución de Juicio Electoral. El veintitrés de enero, esta Sala Regional desechó de plano la demanda del juicio

² En lo subsecuente, se le citará, únicamente, como el Ayuntamiento.

³ Todas las fechas que en adelante se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

electoral referido, al considerar que el presidente municipal carecía de legitimación para impugnar ese acto.

5. Juicio SX-JDC-130/2018. El ocho de marzo, Carolina Gómez Ramírez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión del Tribunal responsable de resolver el juicio ciudadano identificado como TEECH/JDC/069/2017.

6. Sentencia impugnada. El dieciséis de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JDC/069/2017, mediante la cual, entre otras cuestiones, condenó al citado Ayuntamiento para efectos de que convoque a Carolina Gómez Ramírez, a sesiones de Cabildo, y se le permita ejercer las funciones inherentes a su cargo, como Síndica Municipal.

7. Resolución de Juicio ciudadano federal. El veinte de marzo, este órgano jurisdiccional consideró fundado el agravio expuesto por la referida ciudadana y ordenó, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable emitiera de manera inmediata la resolución correspondiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

8. Presentación. A fin de controvertir la sentencia dictada el dieciséis de marzo, por la autoridad responsable, el veinte siguiente, Felipe López Pérez presentó demanda de juicio electoral ante dicho órgano jurisdiccional local.

9. Recepción. El veintiséis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias que forman el expediente de origen, relativas al medio de impugnación al rubro indicado.

10. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-JE-39/2018** y se turnara a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos contenidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación y admisión. Mediante proveído de tres de abril, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión de la demanda del juicio electoral al rubro indicado.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción de los presentes medios de impugnación, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local de dicha entidad federativa que, entre otras cuestiones, condenó al citado presidente a convocar a Carolina Gómez Ramírez para efecto de que participe en las sesiones de Cabildo y ejerza las funciones inherentes a su cargo, como Síndica Municipal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

17. Previo al estudio de fondo del juicio, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8; artículo 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; y en <http://portal.te.gob.mx/>

18. Forma. Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad; se mencionan los hechos sobre la que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

19. Oportunidad. Se considera que fue presentado de manera oportuna, en atención a lo siguiente:

20. De las constancias que integran el expediente se advierte que el actor fue notificado el dieciséis de marzo⁶, por lo cual, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo del año en curso, sin tomar en cuenta los días diecisiete y dieciocho por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

21. En el caso, se debe precisar que, para efecto de llevar a cabo el cómputo del plazo para la presentación del juicio, sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles, no así los sábados y domingos, ni los inhábiles por disposición normativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada no tiene relación con algún proceso electoral.

⁶ Constancias de notificación visibles en las fojas 309 y 310 del cuaderno accesorio único.

22. En ese sentido si la demanda que dio origen a este medio de impugnación, se presentó ante la responsable el veinte de marzo⁷, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido, por lo cual se considera oportuno.

23. Legitimación e interés jurídico. En el caso se satisface este requisito, por las razones siguientes.

24. La Sala Superior ha sostenido por regla general que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁸

25. Sin embargo, también ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como

⁷ Constancia visible en la foja 6 del cuaderno principal.

⁸Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp 15 y 16; y en <http://portal.te.gob.mx/>

sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, lo anterior se ve robustecido con la Tesis **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁹ o cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada.

26. De ello, se advierte que, si bien existe una regla general de improcedencia por falta de legitimación, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo de los asuntos, aun cuando el impugnante sea la autoridad responsable o parte de ésta.

27. En el presente juicio, comparece Felipe López Pérez, Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal local en el expediente TEECH/JDC/069 que, entre otras cuestiones ordenó al ahora actor y al citado Ayuntamiento, convocar a Carolina Gómez Ramírez, a sesiones de Cabildo, para efectos de que pueda ejercer las funciones inherentes a su cargo, como Síndica Municipal.

28. Al respecto, el actor aduce en su demanda que fue indebido que la autoridad responsable, sin llevar a cabo una

⁹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2016, p. 51; y en <http://portal.te.gob.mx/>

debida valoración de pruebas, hubiese tenido por válido que ejerció violencia política de género en contra de la Síndica Municipal.

29. Dicho planteamiento se encamina a evidenciar que la determinación de la autoridad responsable le causa una afectación de manera individual al promovente, ya que la autoridad responsable le impuso diversas obligaciones sobre la base de tener por acreditado actos de violencia política en contra de la síndica municipal atribuidos al ahora actor.

30. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que el acto de autoridad genera una afectación individual en el ámbito personal del actor, ya que, se le ordenó que no incurriera en conductas que eventualmente pudiesen estimarse de violencia política por cuestiones de género, lo que lo vincula a no hacer determinados actos, cuestión que resulta suficiente para tenerlo por legitimado y de ahí la necesidad de analizar de fondo los planteamientos hechos valer por el justiciable, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos.

31. Similar criterio se sustentó por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales **SX-JE-25/2017 y sus acumulados**, así como **SX-JE-2/2018**.

32. En ese sentido, se considera que en el caso cobra aplicación el mencionado criterio de excepción previsto en la

Tesis **30/2016**, en virtud de que lo alegado medularmente por el actor es una afectación en su ámbito individual derechos.

33. En lo que hace al interés jurídico, este se satisface porque el promovente formó parte de la cadena impugnativa ante la responsable.

34. Definitividad. Se satisface tal exigencia, toda vez que, la legislación electoral de Chiapas, no prevé medio de impugnación en contra del acto reclamado.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos reseñados, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.

36. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y con ello se deje sin efectos las obligaciones que se le impusieron, para tal efecto expone como agravios los siguientes.

- I. Vulneración al principio de legalidad por invocar una indebida fundamentación de la sentencia.**
- II. Indebida apreciación y valoración de las pruebas.**
- III. Indebida interpretación de los razonamientos vertidos en el informe circunstanciado.**

- IV. Omisión de precisar cuáles eran las obligaciones de la síndica municipal, derivadas de la sentencia recurrida.**
- V. El Tribunal local se extralimitó en sus funciones.**

CUARTO. Estudio de fondo.

37. Con la finalidad de dar claridad a la determinación adoptada en esta sentencia, resulta necesario citar los argumentos que el Tribunal responsable estableció en la resolución impugnada.

38. En relación con la vulneración a su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo aducido por la síndica municipal, el Tribunal local advirtió que en efecto le asistía la razón a la actora y lo consideró fundado.

39. Tal conclusión obedeció a que para la autoridad responsable quedaron demostrados los actos que obstaculizaban el ejercicio de su encargo, encaminados a impedir el pleno ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desarrollo de sus funciones, tales como:

1. Que no se le convocó para asistir a las sesiones de cabildo.

2. Que se le ha negado el conocimiento del estado que guarda la cuenta pública.
3. El acceso a las demás actividades cotidianas inherentes de su cargo.

40. A consideración del Tribunal local, tales actos quedaron demostrados por medio de los diversos documentos que la actora ofreció como pruebas, los cuales la autoridad responsable consideró como prueba plena, así como también, por las manifestaciones aducidas por el Ayuntamiento en su informe circunstanciado.

41. Así mismo, respecto al agravio indicado por la actora como violencia política de género, la autoridad responsable también lo calificó como fundado.

42. Si bien para la autoridad responsable quedó demostrado que se vulneró el derecho político-electoral de la actora de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a su consideración, esta violación se cometió a través de violencia política de género, tal como lo manifestó la actora en su promoción, lo cual a su percepción le generó un clima de violencia y hostigamiento.

43. Debido a que, para el Tribunal Local en efecto, el presidente municipal del referido ayuntamiento incurrió en diversas omisiones, de las cuales, con base en las constancias que obran en sus autos, se acreditó la existencia de los cinco elementos indispensables del Protocolo para Atender la

Violencia Política de Genero, para sostener una tesis concreta de violencia política de género, los cuales son:

1. No se le permitió el pleno ejercicio y desempeño de su cargo, debido a que se le negó el acceso a la información relevante y no se le convocó a sesiones de cabildo, a lo cual, en el marco del ejercicio de sus funciones, tenía derecho.
2. La indiferencia institucional a que fue sometida con el actuar negligente y omisivo del Presidente Municipal.
3. El hecho de que estas acciones fuesen perpetradas por un agente del Estado, el Presidente Municipal.
4. Que estas omisiones determinadas por estereotipos sociales basados en un concepto de inferioridad y subordinación fuesen dirigidas a la actora por su condición el hecho de ser mujer e indígena.
5. Que se generó un clima de violencia y hostigamiento hacia la actora lo cual le generó un daño a su estabilidad emocional.

44. En lo tocante al agravio, donde la síndica adujo que no se le ha asignado un espacio físico digno dentro del Palacio Municipal, el Tribunal local lo declaró infundado, debido a que, la actora no ofreció ni exhibió material probatorio para acreditar su dicho, además contrario a ello, el presidente municipal demostró que, la actora si goza de ese espacio físico del que se duele no tener, así como, de diversos recursos materiales para el pleno desempeño de su cargo.

45. Del agravio esgrimido por la actora en el sentido de que se le negó el acceso a ciertas prestaciones tales como bonos y viáticos, el Tribunal Local lo calificó como inoperante, dado que, la actora no expresó para que los requiera o en qué momento en particular los requirió y le fueron negados, además de que no ofreció ni exhibió prueba alguna que acredite su dicho.

46. A continuación, se analizarán los motivos de disenso del actor en el orden que fueron propuestos.

I. Vulneración al principio de legalidad por invocar una indebida fundamentación de la sentencia.

47. El actor aduce que, de manera incorrecta, el Tribunal responsable fundó su sentencia en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, cuando esa normatividad ya fue abrogada desde que entró en vigor la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas (al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de dicho Estado, es decir, el 31 de enero de 2018).

48. Pues, desde su punto de vista, esa fundamentación lo coloca en estado de indefensión, porque se ordena que se dé cumplimiento a la sentencia con base en una ley no vigente.

49. Esta Sala Regional considera que el agravio descrito es **inoperante** para los fines perseguidos por el actor.

50. En efecto, la fundamentación y la motivación son requisitos establecidos, por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para todos los actos de autoridad y, específicamente, por su numeral 14, para las decisiones judiciales.

51. Al respecto, por fundamentación debe entenderse: la cita del precepto legal aplicable al caso y, por motivación, la expresión por parte de la autoridad, de las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

52. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes. Por ende, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se señalen los preceptos constitucionales y legales que sustenten tal decisión y se expresen las razones y motivos que condujeron a optar por determinada solución jurídica.

53. Sirviendo de apoyo a la afirmación anterior, la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y**

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹⁰.

54. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

55. Además, se insiste, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite el o los preceptos que estime aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos en cuestión se ajustan a la hipótesis normativa del numeral invocado pues, de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsaron a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

56. En el presente asunto, el Tribunal responsable, al analizar el fondo de la cuestión planteada, invocó:

a. Los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Los numerales 2, fracción I y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno.

c. Los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

d. Los dispositivos 3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará).

e. El cardinal 1, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

f. El artículo III de la Convención Sobre los Derechos de la Mujer.

g. El numeral 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

h. La recomendación 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

i. El precepto 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j. Los dispositivos 102, numerales 1, 2 y 3, 360, 361, fracción IV, 328, numeral 1, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, 332, 338, numeral 1, fracciones I y II, 362, 363, numeral 1, 405, 409, 412 y 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

k. El cardinal 5, fracción IX, de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

l. Los artículos 27, 34, 40 fracción XXIV, 43, 44 y 60, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

m. Los numerales 1, 4, 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

57. Además, el Tribunal local expresó las razones por las cuales consideró que, esencialmente, le asistía la razón a la actora en la instancia local; es decir, que la sentencia recurrida, sí se encuentra tanto fundada como motivada.

58. Lo cual se asevera sin pasar por alto que, efectivamente, para pronunciarse como lo hizo el Tribunal responsable invocó, entre otros, los artículos 27, 34, 40 fracción XXIV, 43, 44 y 60, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, sin que estos preceptos se encontraran vigentes.

59. Ello, porque la sentencia impugnada, se dictó el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y, para el uno de enero de la anualidad acabada de citar, la ley que debía aplicarse era la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual, en su artículo tercero transitorio, abrogó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número ciento setenta y nueve, tomo III, de veintinueve de julio de dos mil nueve, así como todas sus reformas y adiciones; pues, la referida Ley de Desarrollo, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número trescientos cuarenta y seis, tercera sección, el treinta

y uno de enero de dos mil dieciocho y, en términos de su numeral primero transitorio, entró en vigor al día siguiente.

60. Sin embargo, la cita equivocada de los preceptos y legislación acabados de invocar, en realidad, no causa agravio alguno a la parte recurrente porque, de cualquier modo, en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, vigente a partir del uno de febrero del año corriente (que, como lo sostiene la parte inconforme, es la que debió haber invocado el Tribunal local), existen preceptos de redacción idéntica a los invocados por la autoridad responsable.

61. Efectivamente, para evidenciar que los preceptos invocados por el Tribunal local (de la nombrada Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas), tienen una disposición igual en el texto de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a continuación, se inserta en la siguiente tabla, ambas leyes en comento.

Ley Orgánica Municipio Libre	Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas
Artículo 27.- Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente: El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito. I.- Verificación del	Artículo 40.- Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente: El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito. I.- Verificación del quórum legal mediante pase lista de

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>quórum legal mediante pase lista de asistencia del Ayuntamiento electo; II.- Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales. La protesta que rendirá el Presidente entrante será; “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio. Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”. III.- Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula: “Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo os ha conferido”. El síndico y los regidores, de pie y levantando la mano derecha contestarán: “Sí, Protesto”. Acto continuo, el Presidente Municipal dirá: “Si así no lo hiciéreis que el pueblo os lo demanden”. IV.- Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, en los siguientes términos: “Hoy _____ del año _____ siendo las _____ horas, queda formal y legalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de _____ electo</p>	<p>asistencia del Ayuntamiento electo; II.- Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales. La protesta que rendirá el Presidente entrante será: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio. Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande". III.- Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo os ha conferido". El síndico y los regidores, de pie y levantando la mano derecha contestarán: "Sí, PROTESTO". Acto continuo, el Presidente Municipal dirá: "Si así no lo hiciéreis que el pueblo os lo demanden." IV.- Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, en los siguientes términos: “Hoy _____ del año _____ siendo las _____ horas, queda formal y legalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de _____ electo democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende del</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende del año _____ al año _____” V.- Mensaje y lineamientos generales del plan y programa de trabajo del Ayuntamiento entrante, que será presentado por el Presidente Municipal. De esta sesión se levantara el acta correspondiente.</p>	<p>año _____ al año _____”. V.- Mensaje y lineamientos generales del plan y programa de trabajo del Ayuntamiento entrante, que será presentado por el Presidente Municipal. De esta sesión se levantara el acta correspondiente.</p>
<p>Artículo 34.- El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a su juicio deban ser privadas, cumpliendo con’ los requisitos y formalidades que señale esta ley y su reglamento interior. Los ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior. Las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o</p>	<p>Artículo 44. El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley y su reglamento interior. Artículo 46. Los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior. Artículo 48. La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales. Artículo 49. Cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar a sesión de cabildo, esté imposibilitado para hacerlo o no se hubieren</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad. La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar, y un punto sobre asuntos generales. Cuando el Presidente Municipal se negare a convocar, no pudiera hacerlo o no se hubieren celebrado tres sesiones consecutivas; bastará que cuando menos, cuatro de los munícipes lancen la convocatoria para sesionar, en este caso solo se trataran los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá un punto sobre asuntos generales.</p>	<p>celebrado tres sesiones consecutivas, bastará que cuando menos cuatro de los munícipes emitan la convocatoria para sesionar, en este caso solo se trataran los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá asuntos generales.</p>
<p>Artículo 40.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: I.- Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento; II.- Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal; III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo los que sean de su competencia; IV.- Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución acciones que dentro de su ámbito de competencia reclamen el bien público y los intereses del municipio; V.- Celebrar junto con el Secretario del Ayuntamiento, con autorización del Cabildo, los convenios y contratos necesarios para beneficio del Municipio; VI.- Someter a la aprobación del ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos</p>	<p>Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: I.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento; II.- Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal; III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda; IV.- Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución de acciones, que dentro de su ámbito de competencia, reclamen el bien público y los intereses del Municipio; V.- Celebrar, conjuntamente con el Secretario Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio; VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>legales para la debida ejecución y observancia de las leyes y la prestación de los servicios públicos; VII.- Someter a la aprobación del ayuntamiento, el nombramiento de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el municipio; VIII.- Otorgar, previo acuerdo del ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables; IX.- Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables; X.- Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez; XI.- Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el tesorero municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava; XII.- Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto. Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado, en el que se deberá exaltar la importancia de la celebración de las fiestas patrias, enalteciendo los valores históricos de nuestra nacionalidad y haciendo especial señalamiento de la forma como deberán desarrollarse los eventos que</p>	<p>legales, para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales; VII.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el Municipio; VIII.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables; IX.- Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables; X.- Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez; XI.- Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el Tesorero Municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava; XII.- Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto. Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado, en el que se deberá exaltar la importancia de la celebración de las fiestas patrias, enalteciendo los valores históricos de nuestra nación y haciendo especial señalamiento de la forma como deberán desarrollarse los eventos que se realicen durante los</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>se realicen durante los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre; XIII.- Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, órdenes y circulares que le remita el Gobierno del Estado y los reglamentos y demás disposiciones de observancia general del municipio, para su debida observancia y cumplimiento; XIV.- Someter a la aprobación del ayuntamiento los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Director de Obras, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos; XV.- Someter a la aprobación del ayuntamiento el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, y de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral, a los de base; XVI.- Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del municipio; XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para conocer con el ayuntamiento y el consejo de participación y cooperación vecinal municipal, los problemas de la población; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución; XVIII.- Visitar, por lo menos una vez al mes, las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del municipio, promoviendo, en su caso, las alternativas de solución que sean</p>	<p>días 13, 14, 15 y 16 de septiembre; XIII.- Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, órdenes y circulares que le remita el Gobierno del Estado y los reglamentos y demás disposiciones de observancia general en el Municipio, para su debido cumplimiento; XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos; XV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral; XVI.- Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del Municipio; XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución; XVIII.- Visitar, por lo menos una vez al mes,</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>necesarias para su mejoramiento; XIX.- Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al ayuntamiento, para su estudio y en su caso aprobación; XX.- Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables; XXI.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca el capítulo II, del presente ordenamiento; XXII.- Declarar solemnemente instalado el ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haber tomado a los regidores y síndicos, la protesta de ley; XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento; XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos del reglamento respectivo; Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad; XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo; XXVI.- Informar al ayuntamiento en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos; XXVII.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales; XXVIII.- Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;</p>	<p>las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del Municipio, promoviendo, en su caso, las alternativas de solución que sean necesarias para el bienestar común; XIX.- Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al Ayuntamiento, para su estudio y en su caso aprobación; XX.- Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables; XXI.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca la Ley; XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley; XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento; XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales. Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad; XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo; XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos; XXVII.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>XXIX.- Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables; XXX.- Solicitar autorización del ayuntamiento y del Congreso del Estado; o de la Comisión Permanente para ausentarse del municipio por más de quince días; XXXI.- Rendir a la población del municipio en sesión solemne de cabildo un informe pormenorizado de su gestión administrativa anual, a más tardar el último día del mes de septiembre; XXXII.- Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del municipio y corregir oportunamente las faltas que observe así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito; XXXIII.- Expedir las licencias para el funcionamiento de espectáculos, bailes, diversiones públicas y giros comerciales reglamentados en los términos de las disposiciones legales aplicables, mediante el pago a la tesorería de los derechos correspondientes; XXXIV.- Informar a los Poderes Públicos del Estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos; XXXV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; XXXVI.- Prestar a las</p>	<p>públicos municipales; XXVIII.- Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas; XXIX.- Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables; XXX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días; XXXI.- Rendir a la población del Municipio, en sesión solemne de cabildo, un informe pormenorizado de su gestión administrativa anual, a más tardar el último día del mes de septiembre y remitirlo al Congreso del Estado para su conocimiento. XXXII.- Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del Municipio y corregir oportunamente las faltas que observe así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito; XXXIII.- Informar a los Poderes Públicos del Estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos; XXXIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; XXXV.- Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones; XXXVII.- Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos, zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la Federación, del Estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la Federación o del Estado; XXXVIII.- Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas; XXXIX.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos, lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general los sistemas ecológicos en sus municipios; XL. Celebrar, previa autorización del ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 36, fracción LXV, de esta Ley; Para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal; 19 XLI. Las demás</p>	<p>cumplimiento de sus funciones; XXXVI.- Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos, zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la Federación, del Estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la Federación o del Estado; XXXVII.- Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas; XXXVIII.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos, lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general de los sistemas ecológicos en sus Municipios; XXXIX. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal; XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.</p>	<p>proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación. XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo. XLII. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.</p>
<p>Artículo 43.- Son atribuciones y obligaciones de los regidores: I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la presente ley; II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia; IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con esta Ley y el reglamento interior respectivo; V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y participar con voz y voto en las deliberaciones; VI.- Proponer al ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos; VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones; VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente</p>	<p>Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores: I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley; II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia; IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo; V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones; VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos municipales; VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones; VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>Municipal; IX.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.</p>	<p>Presidente Municipal; IX.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.</p>
<p>Artículo 44.- Son atribuciones y obligaciones del Síndico: 20 I.- Procurar defender y promover los intereses municipales; II.- Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el ayuntamiento, para su mejoramiento y mayor eficacia; III.- Representar al ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuere parte; IV.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado; V.- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la tesorería municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión; VI.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería previa el comprobante respectivo; VII.- Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería; VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al</p>	<p>Artículo 58. Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal: I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio; II.- Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia; III.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte; IV.-Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado; V.- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión; VI.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal, previo la expedición del comprobante respectivo; VII.- Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería Municipal; VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>Congreso del Estado; IX.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control; X.- Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos; XI.- Asistir a las sesiones del ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto; XII.- Presidir las comisiones para las cuales sean designados; XIII.- Practicar, a falta de agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes; XIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos; XV.- Las demás que le confieren esta Ley y sus Reglamentos.</p>	<p>presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado; IX.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control; X.- Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del Ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos; XI.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto; XII.- Presidir las comisiones para las cuales sean designados; XIII.- Practicar, a falta de Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación, remitiéndolas inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente; XIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos; XV.- Las demás que se le confieran en otras leyes y sus Reglamentos respectivos.</p>
<p>Artículo 60.- El Secretario de Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I.- Vigilar el adecuado despacho de los</p>	<p>Artículo 80.- El Secretario de Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I.- Vigilar el adecuado despacho de los</p>

<p>Ley Orgánica Municipio Libre</p>	<p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>
<p>asuntos del Presidente Municipal, dictando las instrucciones y providencias que procedan y cuidando que se cumplan los acuerdos respectivos; II.- Comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;</p>	<p>asuntos del Presidente Municipal, dictando las instrucciones y providencias que procedan y cuidando que se cumplan los acuerdos respectivos; II.- Comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;</p>

62. Por ende, se insiste, si bien es verdad que el Tribunal local, en la sentencia impugnada, invocó diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, que ya no tenía vigencia porque esta última fue abrogada con la entrada en vigor de la diversa Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas (que, como ya se dejó precisado, entró en vigor el uno de febrero de dos mil dieciocho), no menos lo es que, **en la legislación invocada en último lugar, existen preceptos equivalentes a los que invocó la precitada autoridad responsable.**

63. Razón por la cual, el referido error cometido por el Tribunal responsable, en realidad, no causó perjuicio alguno a la parte recurrente.

64. Máxime que, como lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

65. Lo anterior, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta; mientras que, la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

66. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos

de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse.

67. De ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplan con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierta con claridad el artículo en que se basa.

68. Sirviendo de apoyo a lo considerado, la tesis P. **CXVI/2000**, sustentada por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS**"¹¹.

II. Indebida apreciación y valoración de las pruebas. Principio de exhaustividad y certeza jurídica.

69. El actor manifiesta que contrario a las afirmaciones sostenidas en la demanda del juicio local por la Síndica Carolina Gómez Ramírez, no hay pruebas de que haya sido marginada por él o los demás integrantes del Cabildo respecto de las funciones y atribuciones de su cargo.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 143 y en el sitio web: <https://www.scjn.gob.mx/>

70. Además, desde su perspectiva las pruebas aportadas por la comentada Síndica debieron desecharse, por haberlas presentado en simple copia fotostática, sobre todo tomando en cuenta que no fueron perfeccionadas por el Tribunal local.

71. Añadiendo que, a su parecer, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales de circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor probatorio y por ello aun cuando no sean objetadas, se debe ofrecer su cotejo o compulsas con el original para que tengan valor y generar convicción plena de aquello que se afirma, más aún cuando, en la especie, sí fueron objetadas.

72. Puntualizando que las pruebas documentales que él ofreció, en tiempo y forma, sí fueron presentadas en originales y ni siquiera fueron motivo de análisis o desestimación en la sentencia impugnada.

73. Además, señala que si bien es cierto las copias simples aportadas por la síndica municipal como prueba sirvieron para la medida suspensiva de medidas cautelares, en atención a la apariencia del buen derecho, éstas no debieron resultar eficaces para la decisión final porque el escrutinio debió ser mayor respecto a dichas documentales objetadas.

74. En ese orden de ideas, también manifiesta que el argumento de decisión del Tribunal local descansa en

opiniones de carácter subjetivo y políticas doctrinarias respecto a la violencia de género.

75. Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos que anteceden, conviene, previamente, señalar cuáles fueron las pruebas que la síndica municipal ofreció en la instancia primigenia:

A. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo número 01 (cero, uno) de uno de octubre del dos mil quince, en la que aparece la firma de la actora.

B. Copia certificada del acta de acuerdo que celebra el Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, con las comisiones de Hacienda y Vigilancia del Congreso de esa misma Entidad Federativa, de veintidós de agosto del dos mil diecisiete, en la cual se otorga la anuencia de los diputados presidentes de las comisiones de Hacienda y Vigilancia del Congreso del Estado de Chiapas, para efectos de que se proceda a recepcionar formalmente la documentación que integra los avances mensuales de la cuenta pública sin la firma de la ciudadana Carolina Gómez Ramírez, Síndica Municipal del ayuntamiento antes referido.

C. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 12 (doce) de veintidós de diciembre del dos mil quince, precedida por su respectiva invitación a sesión de Cabildo, en la que aparece la firma de la actora.

D. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 10 (diez) de quince de diciembre del dos mil quince; precedida por su respectiva invitación a sesión de cabildo, en la que aparece la firma de la actora.

E. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 02 (cero, dos) de siete de octubre del dos mil quince, precedida por su respectiva invitación a sesión de Cabildo, en la que aparece la firma de la actora.

F. Copia certificada del acta de sesión pública y solemne de cabildo, de uno de octubre del dos mil quince, en la que aparece la firma de la parte actora.

G. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 09 (nueve) de diez de diciembre del dos mil quince, precedida por su respectiva invitación a sesión de cabildo, en la que aparece la firma de la actora.

H. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 08 (ocho) de veintiséis de noviembre del dos mil quince, precedida por su respectiva invitación a sesión de cabildo, en la que aparece la firma de la actora.

I. Oficios MSC-SM-05 y MSC-SM-41, signados por la actora y dirigidos al Presidente Municipal Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, fechados el doce de octubre de dos mil quince y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente; en los que *grosso modo*, solicita le sea proporcionado lo siguiente: Leyes y Reglamentos del Municipio, facturas de los vehículos,

escrituras públicas de los bienes inmuebles del ayuntamiento municipal, plan de desarrollo municipal dos mil quince, relación de pre cartillas del servicio militar no utilizadas, así como lo que se considere conveniente para realizar observaciones que marca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; así como los documentos necesarios para revisar los soportes de gastos necesarios para validar el informe de avances de obras del segundo trimestre abril-junio de dos mil dieciséis, conforme a sus funciones de síndica, para efectos de remitirse al Congreso del Estado; los cuales obran en autos a fojas 0055 (cincuenta y cinco) y 0057 (cincuenta y siete); ambos con sello de recibido por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento antes referido.

76. Probanzas que, valoradas por el Tribunal local, en términos de lo establecido por los artículos 328, numeral 1, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, 332, y 338, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fueron consideradas como prueba plena de su contenido y, por ende, suficientes para tener por acreditada la violencia política de género.

77. Pues, en criterio del Tribunal responsable (el cual esta Sala Regional estima objetivamente correcto) esas pruebas, de manera conjunta con el informe circunstanciado de la autoridad demandada, resultaron aptos para arribar a la conclusión de que, en la especie, existían patrones

estereotipados de comportamiento y prácticas discriminatorias hacia la persona de Carolina Gómez Ramírez; lo cual resulta ser un presupuesto indispensable para estimar que se está en presencia de violencia política contra una mujer, con base en el género.

78. Ya que, como bien lo consideró el Tribunal responsable, la importancia de que los actos que se cometen en perjuicio de derechos político-electorales de un justiciable que pertenece a un sector o grupo social que históricamente se ha encontrado en una situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación preponderante, como es el caso de las mujeres, en el ámbito político, deben ser reprochados con firmeza para no dar un paso atrás en la progresividad de los derechos humanos.

79. Estimando también acertada la consideración del Tribunal local, relativa a que la violación de los derechos de las mujeres en el ámbito político refuerza los roles de género tradicionales y las estructuras políticas dominadas por los hombres; lo que socava la calidad de la democracia, el desarrollo y los derechos humanos; por lo que debe reprobarse, de manera enérgica, todo acto u omisión encaminado a violentar los derechos políticos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida política, sean públicos o privados, en el entendido que ello no permite hacer realidad el anhelado sueño de la igualdad material entre hombres y mujeres, apartándolas de la posibilidad de una representación

equilibrada para que puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar así sus atributos y capacidades.

80. Todo esto, atendiendo a un estándar probatorio diferenciado; aunado a que al realizar el test relativo, se constató que, en el caso concreto, sí se acreditaron los cinco elementos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

81. En ese contexto, ha sido criterio de este Tribunal que los actos de violencia basada en el género, como los que la síndica atribuyó al presidente municipal, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba; por lo que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico¹².

82. Por lo que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

¹² SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016.

83. Razones por las cuales, se reitera, no asiste razón al actor, cuando asevera que, en la especie, no existen pruebas que acrediten la violencia política de género argumentada por la síndica municipal en la instancia primigenia.

84. Como tampoco es jurídicamente correcta su aseveración de que las pruebas exhibidas en copia fotostática por aquélla, debieron desecharse o negárseles eficacia demostrativa porque, en torno al punto, debe tenerse en cuenta que, en este tipo de asuntos, se exige a la parte actora un estándar probatorio mínimo; por lo que el caudal probatorio de la referida síndica, aunado al contenido del informe circunstanciado de la autoridad demandada, se estima jurídicamente apto para que el Tribunal local se pronunciara como lo hizo.

85. Por todo lo anterior, se concluye con validez que no es verdad lo señalado por quien promueve el recurso, en el sentido de que la decisión del Tribunal responsable, descansa en opiniones de carácter subjetivo y políticas doctrinarias respecto de la violencia de género; pues, como se ha dejado claramente puntualizado, la decisión del Tribunal local, no está basada en tales opiniones y políticas, sino que tiene como base las probanzas descritas en la sentencia impugnada (de las que también se ha dado cuenta en este fallo) y los principios que rigen en lo concerniente a este tipo de asuntos, de manera específica en lo relativo a la valoración de pruebas (dado que, como ya se dejó asentado, en casos como el

presente se exige a la parte demandante un estándar probatorio mínimo).

III. Indebida interpretación de los razonamientos vertidos en el informe circunstanciado.

86. El actor aduce que el Tribunal local no estudió sus argumentos de defensa en forma razonable porque, desde su punto de vista, las conclusiones a las que arribó no son congruentes con lo que se argumentó en el informe circunstanciado.

87. De igual forma aduce que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable decidió de manera subjetiva, sin pruebas y basándose en presunciones porque, aun cuando quedó demostrado en el juicio primigenio que la síndica cobra puntualmente su salario, que ha gozado de licencias por gravidez y por enfermedad; estos últimos aspectos no fueron tomados en cuenta por la referida autoridad responsable.

88. Puntualizando que, a su parecer, de prosperar las pretensiones de la actora en el juicio primigenio, cualquier persona se encontrará en condiciones de denunciar la supuesta comisión del delito de violencia política por cuestión de género, sin acreditarlo y, pese a ello, contar con posibilidades de ver prosperar su pretensión.

89. Planteamientos que resultan infundados porque, no asiste razón el ahora actor cuando asevera que, el Tribunal

responsable omitió analizar sus argumentos defensivos de manera razonable porque, en su opinión, las conclusiones a las que aquélla arribó no son congruentes con lo que se sostuvo en el informe circunstanciado; pues, lo contrario deriva de la confrontación que se hace tanto del informe circunstanciado rendido por la autoridad demandada en el juicio natural y la sentencia pronunciada por el Tribunal local.

90. Dado que, del referido informe circunstanciado, se advierte que, de manera esencial, el presidente municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, hizo valer las siguientes casusas de improcedencia: 1) El consentimiento expreso del acto combatido; 2) No haber agotado las instancias previas, a través de las cuales podía lograrse su modificación, revocación o anulación; 3) La frivolidad del medio de impugnación intentado.

91. Además, en el cuerpo de dicho informe, esencialmente, argumentó que: A) El medio de impugnación de que se trata, no fue presentado ante la autoridad responsable, es decir, el propio presidente municipal de Salto de Agua, Chiapas; B) Dicho medio de impugnación fue intentado fuera del plazo concedido por la ley para ese efecto; C) No agotaron las instancias previas ni se realizaron las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas correspondientes establecen para ese efecto;

y D) El juicio natural intentado era frívolo y notoriamente improcedente.

92. Asimismo, al contestar los hechos de la demanda natural, el presidente municipal de marras, se limitó a negar los hechos que le atribuía Carolina Gómez Ramírez.

93. En consecuencia, si se aprecia de la sentencia impugnada, que el Tribunal local se ocupó de analizar las causas de improcedencia invocadas, los argumentos acabados de reseñar y la negativa de los hechos vertida por el presidente municipal en cita. Puede con validez afirmarse que, contrariamente a lo señalado por quien ahora promueve el juicio, el Tribunal responsable sí se ciñó a la litis planteada por las partes y, por ende, no le causó perjuicio alguno al ahora actor quien, dicho sea de paso, en el agravio que se analiza, no se duele del sentido en que habrían sido resueltos los puntos que sometió a consideración de la autoridad responsable sino de una supuesta falta de congruencia que, como ha quedado asentado no existió.

94. Por otro lado, tampoco asiste razón al aquí actor cuando refiere que, el Tribunal local decidió en forma subjetiva, sin pruebas y basándose en presunciones porque, como ya quedó puntualizado al analizar el segundo de los agravios expresados por aquél, en la especie, la actora en el juicio natural, sí ofreció medios de convicción que fueron tanto relacionados como valorados por el Tribunal responsable, a lo cual debe añadirse que este último precisó que, por tratarse

de un asunto de violencia política por cuestión de género, el estándar probatorio exigible era mínimo, tomando en cuenta que, en muchos de esos casos, las conductas de violencia se despliegan en ausencia de testigos; por lo que, pretender que quien se duele de ellos esté obligado a ofrecer pruebas directas implicaría imponerle una carga probatoria imposible.

95. Entonces, si el Tribunal responsable analizó el caso sometido a su potestad, ajustándose a las particularidades del caso, puede con validez aseverarse que con ello no le causó perjuicio alguno al hoy actor.

96. Sin que sea obstáculo para arribar a esa conclusión, que haya quedado acreditado que a la actora en el juicio natural le fueron otorgadas licencias médicas, porque la acreditación de esa circunstancia no es jurídicamente apta para desvirtuar las afirmaciones de aquélla en el sentido de haber padecido la violencia política por cuestión de género de la cual se dolió en la multireferida demanda natural.

97. Por otro lado, lo manifestado en el sentido de que para el caso de que prospere la demanda intentada por la actora en el juicio primigenio, conllevaría a que cualquier persona pueda denunciar la supuesta comisión del delito de violencia política por cuestión de género, sin acreditarlo y, pese a ello, obtenga una resolución favorable; constituye una afirmación sin fundamento que no se orienta a combatir las consideraciones de la sentencia impugnada sino que parte de una estimación

subjetiva que, por esa misma razón, no puede ser analizada aquí y ahora.

98. De ahí que los argumentos expresados por el hoy actor resulten claramente **infundados**.

IV. Omisión de precisar cuáles eran las obligaciones de la síndica municipal, derivadas de la sentencia recurrida.

99. El actor argumenta que, en la sentencia dictada en el juicio local, se le impusieron una serie de obligaciones de hacer, restricciones y apercibimientos pero, en ninguna parte de la misma se vinculó a la precitada síndica, es decir, a esta última no se le impuso ninguna obligación con motivo del puntualizado fallo; soslayando que ella también tiene, entre otros, el deber de asistir a desempeñar el cargo para el cual fue electa.

100. Agregando que, si la síndica continúa sin recibir las convocatorias para las sesiones; persiste en negarse a firmar las actas de sesión y la cuenta pública; y sigue sin asistir a ejercer dicho cargo, la sentencia combatida incumplirá con el propósito por el cual se emitió e incluso puede llegar a generarse la percepción de que es él quien no cumple con lo que en aquélla se le ordenó y hasta podría hacerse merecedor de alguna multa, dado que, en su criterio, no habría forma de demostrar que él sí cumplió en el fallo en comento.

101. Argumentos que, por la relación que guardan entre sí, se responden de manera conjunta, calificándolos de inoperantes porque, ciertamente, la sentencia no se ocupó de los aspectos a que alude el aquí actor, sin embargo, ello no obedeció a una falta de congruencia del fallo recurrido, sino a lo contrario, es decir, el Tribunal local estaba jurídicamente impedido para abordar esos tópicos, por la sencilla razón de que no formaban parte de la litis establecida en el juicio de origen.

102. Pues, sin pasar por alto que en el informe circunstanciado, el presidente municipal hoy actor, vertió los argumentos que ahora expresa de nueva cuenta en este juicio, no debe perderse de vista que, tiene expedito su derecho para acudir a las instancias correspondientes a formular la pretensión a la que considere tener derecho, empero no puede con validez introducirlo aquí y ahora, so pena de variar, precisamente, la litis establecida en el litigio primigenio.

V. El Tribunal local se extralimitó en sus funciones.

103. Para el actor el tribunal local se extralimitó en sus funciones al dictar un acuerdo¹³ dentro del procedimiento previo a la sentencia impugnada que, indebidamente lo coloca ante los ojos de la ciudadanía como violador de derechos políticos de la síndica, además que derivado del mismo se le dio vista a diversas autoridades incluyendo a la fiscalía general

¹³ Acuerdo mediante el cual se dictan medidas de protección a favor de la síndica, consultable a foja de la doscientos catorce a la doscientos veintidós del cuaderno accesorio único.

del estado, lo cual le genera conflicto pues resultó en el inicio de procedimientos ministeriales, administrativos y de impacto público en su contra.

104. Tal agravio resulta **inoperante**.

105. Ello, porque con este argumento no ataca ninguna de las consideraciones que el Tribunal responsable plasmó en la sentencia combatida, es decir, el auto de fecha once de enero de dos mil dieciocho no forma parte de la sentencia impugnada, por ende, este agravio no puede ser atendido aquí y ahora. Pues incluso, el actor ya agotó un medio de impugnación en contra del acuerdo citado, mismo que fue desechado por esta Sala Regional al considerar que la autoridad responsable carecía de legitimación para impugnar ese tipo de determinaciones.

106. Por las razones anteriores, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuesto por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

27. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano TEECH/JDC/069/2017, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al actor y a los demás interesados; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al mencionado Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, con el voto en contra del Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GALVEZ

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

MAGISTRADO

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-39/2018.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional, no comparto el sentido de la presente sentencia, pues difiero de las razones que la sustentan.

La determinación de la mayoría es tener por colmado el requisito de legitimación activa del actor, en virtud de que se arriba a la conclusión de que el fallo impugnado le depara una afectación individual en su ámbito personal, ya que se le ordenó que no incurriera en conductas que pudiesen estimarse como violencia política de género.

Sin embargo, en opinión de quien suscribe, el presente juicio electoral resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, consistente en la **falta de legitimación activa de la parte actora**, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local en donde se dictó la resolución que ahora se combate y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

En esa tesitura, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, procede el desecharse de la demanda respectiva.

En el caso, el actor acude ante esta instancia jurisdiccional, para controvertir la sentencia en que fungió como autoridad responsable, cuestión que actualiza la falta de legitimación

para impugnar.

En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos fueron objeto de pronunciamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

Al respecto, resulta pertinente, en su razón esencial, la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION ELECTORAL**"¹⁴, la cual

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y

señala que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se advierte de diversos precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-9/2016 y SUP-JE-123/2015.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

Lo anterior porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en el presente asunto no se actualiza.

En el presente caso, acude ante esta instancia el presidente municipal de Salto de Agua, Chiapas, impugnando la

16, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

resolución de dieciséis de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, dentro del expediente TEECH/JDC/069/2017 que, entre otras cuestiones, le ordenó al actor que convocara a la síndica municipal a sesiones de cabildo e implementara medidas de prevención encaminadas a erradicar las prácticas de violencia política de género.

Con base en la determinación del Tribunal local referida, el actor, para impugnar ante esta instancia federal, trae a colación la jurisprudencia 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, sin embargo, de la revisión integral de la sentencia impugnada, así como de los argumentos vertidos por el actor en su demanda federal, no se advierte que el fallo controvertido le depare una afectación en un derecho o interés personal ni la imposición de una carga a título personal que le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

Lo anterior es así, pues en dicha determinación del Tribunal local, se ordenó realizar diversos actos al actor en su calidad de presidente municipal y al ayuntamiento en general.

Por tanto, se concluye que el actor, al tener la calidad de autoridad responsable en la instancia local, no cumple con el requisito procesal de legitimación activa para controvertir la resolución mencionada.

En ese sentido, se hace notoria la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dicha autoridad municipal, no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia recaída en dicha instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que los faculte para instar, en dichos términos, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, a mi consideración, lo conducente conforme a derecho, es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral y, por ello es que, respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ